



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-81
21 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 13 de febrero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, debido a la presunta mora en pronunciarse respecto la terminación del proceso ejecutivo con radicado 41298400300220120000500, toda vez que su poderdante realizó transacción con el Banco Agrario de Colombia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00. Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B www.ramajudicial.gov.co



3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado 41298400300220120000500, debido a la transacción realizada el 28 de junio de 2021 con el Banco Popular.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La apoderada con el escrito de vigilancia allegó:

- Memorial suscrito por el Banco popular de 29 de junio 2021
- Respuesta de la Superintendencia financiera de 25 de enero de 2022
- Correo envío liquidación de 19 de septiembre de 2024
- Escrito de queja contra abogada Maritza Moscoso Torres
- Actuaciones del proceso 41298400300220120000500
- Poder otorgado a la doctora Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

6. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la abogada, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, continua con el trámite del proceso ejecutivo con radicado 41298400300220120000500, a pesar de la transacción realizada entre las partes y la cual no ha sido dada a conocer por el apoderado que representa la entidad financiera.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó en la Consulta de procesos Justicia XXI Web-Tyba, que, mediante auto del 6 de febrero de 2025, el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, resolvió:

“Garzón- Huila, seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Como quiera que el demandado no objetó la liquidación del crédito que antecede y que fuera aportada por la parte actora BANCO POPULAR, el juzgado le imparte aprobación.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora BANCO POPULAR, en los términos y para los fines del poder a el otorgado.

En cuanto a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, el juzgado se está a lo resuelto en auto del 31 de julio de 2023”.

Para el caso en concreto, se advierte de la consulta realizada en Justicia XXI Web-Tyba, que, la señora Tatiana Mercedes Reyes Plaza en calidad de parte demandada presentó el pasado 11 de diciembre de 2024, solicitud de terminación del proceso debido a que existe un acuerdo de pago con la parte demandante, la cual fue resuelta por el despacho en auto de 6 de febrero de 2025.

En el presente caso la funcionaria, indicó estarse a lo resuelto en auto de 31 de julio de 2023, mediante el cual negó la terminación del proceso, debido a que no cumple con los presupuestos señalados en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso.

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente [...]”.

Así las cosas, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

De ahí que es conveniente precisar, que el medio idóneo para controvertir decisiones judiciales es a través de los recursos que se tengan previstos y por este mecanismo.

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el reparto de la solicitud en esta corporación, pues fue asignada el 13 de febrero del 2025 del presente año y la funcionaria judicial emitió pronunciamiento resolviéndose el 6 de febrero del 2025, la cual se fijó en estado electrónico el día siguiente.

No obstante, es conveniente instar a la funcionaria para que tome las medidas necesarias para que en lo posible se resuelvan en término o al menos en uno prudencial las solicitudes que los usuarios presenten y se evite que situaciones como la advertidas se sigan presentando.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud vigilancia judicial administrativa contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón y a la abogada Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

Resolución Hoja No. 5 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

CAPC/ERS/LYCT